

2179

Ley # 855

Ley que modifica varios Artículos  
Títulos y Capítulos del Código  
Civil. - (Protección a la Mujer)

22/7/78



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*1ra. reunión  
sesión sin 20-4-76  
27-4-76*

Núm. **11970**

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
"AÑO DE DUARTE"  
**20 ABR. 1976**

Al Presidente  
del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el adjunto proyecto de ley por medio del cual se modifican la rúbrica del Capítulo VI del Título V del Libro Primero y los artículos 213 a 216 del Código Civil; se restablecen los artículos 217 a 225 de dicho Código, que habían sido abrogados por la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940; se modifica el Título XI del Libro Primero del mismo Código y se derogan y sustituyen los artículos UNDECIMO de la Ley No.390, del 18 de diciembre de 1940, y 11 de la Ley No.985, del 31 de agosto de 1945.

De manera principal, las indicadas reformas tienden a sustituir el concepto actualmente establecido entre nosotros de atribuir al padre la

.../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

autoridad de "Jefe de la familia", por la más moderna concepción de "dirección conjunta de la familia". Igualmente van encaminadas las modificaciones propuestas, a cambiar la antigua obligación de "cohabitación" por la nueva de comunidad de vida.

Por otra parte, se busca colocar en planos de igualdad a los cónyuges, en cuanto a su obligación de mantener el hogar y educar a los hijos.

En caso de incumplimiento de los deberes de los esposos, que pongan en peligro los intereses de la familia, se confiere al Juez de los Referimientos la facultad de prescribir todas las medidas urgentes que requieran esos intereses, durante un período determinado. Puede, además, cualquiera de los cónyuges hacerse autorizar por el Juez para representar al otro cónyuge, o para actuar sin el consentimiento de éste.

El proyecto restablece el articulado del 217 al 225 del Código Civil, que había sido abrogado por la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940; pero los antiguos textos han sido sustituidos por disposiciones contenidas en los nuevos artículos del Código Francés y en la Ley a que se acaba de hacer referencia. De esta

.../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

-3-

manera se busca integrar al Código los avances obtenidos por la repetida Ley, junto a las conquistas logradas en el país de origen de nuestra legislación.

En cuanto al Título IX del Libro Primero, del Código Civil, consagrado a la "Patria Potestad", autoridad que es otorgada actualmente al padre, por sí solo, se comienza en el proyecto por modificar su rúbrica a fin de que se sustituya por la siguiente: "De la autoridad del padre y de la madre", que los franceses expresan como "La autoridad de los padres". Las reformas propuestas - tienden en general a consagrar el principio de la dirección conjunta de la familia por el padre y la madre.

Las reformas del Título IX comprenden los artículos 371 a 374. Para conservar el orden del articulo del Código, los artículos 371, 372 y 373 tendrán - varios párrafos.

El artículo 371 conservará el texto actual en su parte capital; pero se le agregan cuatro párrafos, el primero de los cuales contiene el texto del actual artículo 372 y los restantes nuevas disposiciones tendentes a consagrar la autoridad de ambos padres.

.../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

El nuevo texto del artículo 372 tiende, igualmente, a establecer en su parte capital el moderno concepto de la dirección conjunta de la familia. En el párrafo 1 se prevé la solución del caso en que los padres no se pongan de acuerdo en lo concerniente al interés del hijo. El párrafo 2 establece que, respecto de los terceros de buena fe, cada uno de los esposos se reputa actuar con el acuerdo del otro, cuando realiza él solo, en relación con la persona del hijo, algún acto propio de la autoridad del padre y de la madre.

El artículo 373 propuesto, en su parte capital, establece los casos de pérdida de la autoridad paternal, o privación provisional de la misma. El párrafo 1 prevé el caso de muerte de uno de los progenitores y el 2 y el 3 el caso de divorcio o de separación de cuerpos. El 4 contempla el caso de que no quede ni padre ni madre en estado de ejercer su autoridad, lo que dará lugar a la apertura de una tutela.

El artículo 374 sustituirá el actual artículo 11 de la Ley No.985, sobre Filiación de los hijos naturales.

.../



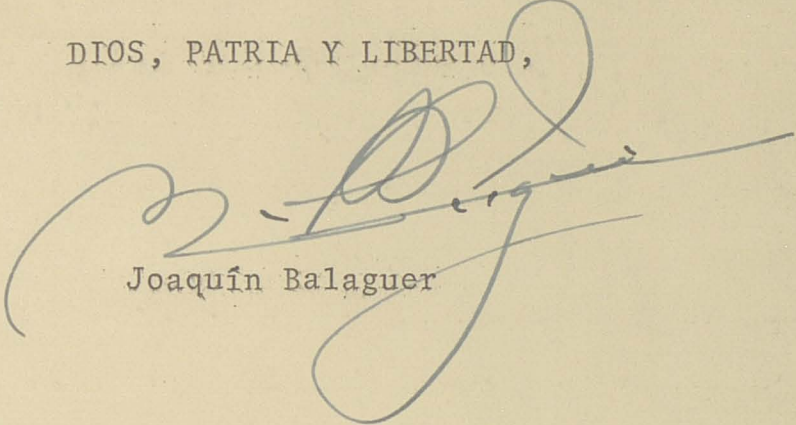
*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-5-

Espero, pues, que los señores legisladores, en atención a la importancia y espíritu justiciero del adjunto proyecto de ley, por cuanto tiende a conceder a la mujer casada un papel similar al de su marido en la dirección de la familia, le impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

*Enmendado según  
solicitó los Ores. mentales  
al cambio de impresores.*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA PADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se modifica la rúbrica del Capítulo VI del Título V del Libro Primero del Código Civil, para que se lea así:

"Capítulo VI.- De los deberes y derechos respectivos de los cónyuges."

Art.2.- Se comprende bajo el referido Capítulo VI, el actual artículo 212 del Código Civil.

Art.3.- Se modifican los artículos 213 a 216, del Código Civil, cuyos textos quedaron reemplazados por las disposiciones de la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940, para que rijan con los siguientes textos:

*asumen  
juntos* } "Art.213.- Los esposos ~~aseguran~~ *asumen* ~~juntas~~ *juntos* la dirección moral y material de la familia. Proporcionan la educación de los hijos y preparan su porvenir.

La mujer casada tiene la misma capacidad civil que la mujer soltera. El régimen matrimonial que adopten los esposos no puede contener ninguna restricción a la capacidad civil de la esposa que no se halla expresamente consignada en la Ley."

"Art.214.- Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de lo posible, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.

A falta de uno de los esposos de cumplir su obligación, el otro esposo podrá obtener del Juez de Paz de su domicilio la autorización de embargar retentivamente y de cobrar de los salarios, del producto del trabajo o de las rentas de su cónyuge una parte proporcionada a sus necesidades.

Antes de decidir el asunto, los esposos serán llamados ante el Juez de Paz por medio de una carta certificada del secretario, que indique la naturaleza de la demanda.

Los esposos deberán comparecer personalmente, salvo en caso de impedimento absoluto, debidamente justificado.

La notificación de la sentencia por el esposo que la ha obtenido a su cónyuge y a los terceros deudores vale por sí misma atribución de las sumas embargadas.

Las sentencias así dictadas serán provisionalmente ejecutorias, no obstante oposición o apelación.

.../

Una nueva decisión puede siempre ser provocada si lo justifica un cambio de las situaciones respectivas."

"Art.215.- Los esposos se obligan mutuamente a una comunidad de vida.

La residencia de la familia está en el lugar - que ellos escojan de común acuerdo.

Sin embargo, si la residencia escogida presenta para la familia graves inconvenientes, el tribunal puede autorizar una residencia distinta y, si es necesario, estatuir acerca de la residencia de los hijos.

Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnece. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial."

"Art.216.- Si uno de los cónyuges incumple sus deberes y pone así en peligro los intereses de la familia, el Juez de los referimientos puede prescribir todas las medidas urgentes que requieran esos intereses durante un período determinado.

Cada uno de los cónyuges puede hacerse autorizar por el Juez, sea para representar al otro cónyuge, sea para actuar sin el consentimiento de éste."

Art.4.- Quedan restablecidos los artículos 217 a 225 del Código Civil, abrogados por la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940, para que rijan con los siguientes textos:

"Art.217.- Cada uno de los esposos tiene poder para celebrar, sin el consentimiento del otro, los contratos que tienen por objeto el mantenimiento y la conservación del hogar e la educación de los hijos. La deuda así contraída obliga al otro solidariamente.

La solidaridad no tiene lugar, sin embargo, - cuando los gastos son manifiestamente excesivos, para lo cual se tomará en cuenta el tren de vida del hogar, la utilidad o inutilidad de la operación y la buena o mala fe del tercero contratante.

Tampoco tiene lugar en las obligaciones resultantes de compras a plazo si no han sido concertadas con el consentimiento de los dos cónyuges."

Art.218.- Cada uno de los esposos puede hacerse abrir, sin el consentimiento del otro, cuentas corrientes, - cuentas de depósitos, de ahorro, de títulos e de cualquier otro género, en su nombre personal.

.../

El cónyuge depositante se reputa, respecto del depositario, tener la libre disposición de los fondos y de los títulos en depósito."

"Art.219.- Si uno de los esposos se presenta solo para realizar un acto de administración, de goce o de disposición sobre un bien mueble que él detenta individualmente, se reputa, respecto de los terceros de buena fe, que tiene poder para realizar él solo ese acto.

Esta disposición no es aplicable a los bienes muebles del hogar señalados en el artículo 215, párrafo 3; tampoco a aquellos muebles corporales cuya naturaleza hace presumir que son de la propiedad del otro cónyuge."

"Art.220.- La mujer tiene el derecho de ejercer una profesión sin el consentimiento de su marido; puede siempre, para las necesidades de esa profesión, enajenar y obligar, sus bienes personales en plena propiedad, sin el consentimiento de su marido."

"Art.221.- Falso todos los regímenes, y son pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición.

Ella puede hacer uso de esto para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos."

"Art.222.- Los bienes reservados a la administración de la mujer podrán ser embargados por sus acreedores. También podrán serlo por los acreedores del marido con quienes haya tratado éste en interés de ambos esposos, siempre que de acuerdo con el régimen adoptado, debieren haber estado, antes de la presente ley, en manos del marido.

La prueba de que la deuda ha sido contraída por el esposo en interés de ambos debe ser suministrada por el acreedor.

El marido no es responsable, ni sobre los bienes ordinarios de la comunidad ni sobre los suyos propios, de las deudas y obligaciones contraídas por la mujer cuando no los han sido en interés común, aún cuando ella haya actuado dentro de la capacidad que le confiere la Ley."

"Art.223.- El origen y la consistencia de los bienes reservados serán establecidos tanto respecto de los terceros, como del marido, por todos los medios de prueba."

"Art.324.- Cada uno de los esposos percibe sus ganancias, entradas y salarios y puede disponer de ellos libremente después de haber cumplido con las cargas del matrimonio.

.../

Párrafo.- Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común.

Si la mujer renuncia a la comunidad, élla los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad se otorga a sus herederos en línea directa.

Bajo todos los regímenes que no estén sujetos a comunidad o sociedad de gananciales, estos bienes pertenecen a la mujer."

"Art.225.- La mujer mayor de edad, sea soltera o casada, puede figurar como testigo en todos los actos instrumentados por los notarios públicos, oficiales del estado civil y todos los demás oficiales públicos y ministeriales, en las mismas condiciones y con sujeción a las mismas restricciones y prohibiciones que el hombre.

El marido y la mujer no podrán figurar conjuntamente como testigos en un mismo acto."

"Art.226.- Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a las mujeres casadas con anterioridad a la época de su entrada en vigencia, y sustituyen los artículos 5to., 6to., 7mo., 8vo., 9no., 10mo. y 11no. de la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940."

Art.5.- Se modifica el Título IX del Libro Primero, del Código Civil, para que rija de la siguiente manera:

#### TITULO IX

##### DE LA AUTORIDAD DEL PADRE Y DE LA MADRE

"Art.371.- El hijo, cualquiera que sea su edad, debe consideración y respeto a su padre y a su madre."

"Art.371-1.- El hijo permanece sometido a la autoridad de sus padres hasta su mayor edad o emancipación."

"Art.371-2.- La autoridad pertenece al padre y a la madre para proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad. Ellos tienen, a su respecto, el derecho y el deber de guarda, de vigilancia y de educación."

"Art.371-3.- El hijo no puede sin permiso de su padre y de su madre abandonar la casa familiar y no puede ser retirado de élla sino en los casos de necesidad que determine la ley."

"Art.371-4.- El padre y la madre no pueden, salvo motivos graves, oponerse a las relaciones personales del hijo -

.../

con sus abuelos. A falta de acuerdo entre las partes, las modalidades de esas relaciones serán reguladas por el Juez de Paz correspondiente. En consideración de situaciones excepcionales, el Juez de Paz puede acordar un derecho de correspondencia o de visita a otras personas, parientes o no."

"Art.372.- Durante el matrimonio, el padre y la madre ejercen en común su autoridad."

"Art.372-1.- Si el padre y la madre no se ponen de acuerdo en lo concerniente al interés del hijo, el cónyuge más diligente podrá apoderar al Juez de Paz correspondiente a fin de que, previa tentativa de conciliación entre las partes, dicho funcionario estatuya lo que sea de lugar."

"Art.372-2.- Respecto de los terceros de buena fe, cada uno de los esposos se reputa actuar con el acuerdo del otro, cuando realiza él solo, en relación con la persona del hijo, algún acto propio de la autoridad del padre y de la madre."

"Art.373.- Pierde el ejercicio de su autoridad, o se le priva provisionalmente de ella, el padre o la madre que se encuentre en uno de los casos siguientes:

*invertir*  
 1ro.- Si en razón de su incapacidad, ausencia, alejamiento o cualquiera otra causa, no está en condiciones de manifestar su voluntad;

2do.- Si ha consentido una delegación de sus derechos según las reglas del presente Capítulo;

3ro.- Si ha sido privado de esos derechos por sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada."

"Art.373-1.- Si el padre o la madre muere o se encuentra en uno de los casos enumerados en el artículo anterior, el ejercicio de la autoridad corresponde plenamente al otro."

"Art.373-2.- Si los padres están divorciados o separados de cuerpos, la autoridad es ejercida por aquél a quien el tribunal le ha confiado la guarda del hijo, salvo el derecho de visita y vigilancia del otro.

Quando la guarda ha sido confiada a un tercero, los otros atributos de la autoridad continuarán siendo ejercidos por el padre y por la madre. Sin embargo, el tribunal al designar a un tercero como guardián provisional, puede decidir que él deberá requerir que se abra una tutela."

"Art.373-3.- El divorcio o la separación de cuerpos no constituye obstáculo a la devolución prevista en el artículo 373-1, aún cuando aquél de los padres que queda en estado de ejercer la autoridad haya sido privado de la guarda por efecto de la sentencia pronunciada por él. Sin embargo, el tribunal que había estatuido en último lugar acerca de la guarda podrá siempre ser apoderado por la familia o por el ministerio público, a fin de que se designe a un tercero como guardián del hijo, con apertura o sin apertura de tutela como se ha indicado en el artículo anterior.

En circunstancias excepcionales, el tribunal que estatuya acerca de la guarda del hijo después del divorcio o de la separación de cuerpos, podrá decidir, en vida de los padres, que élla no se le confiera al superviviente en caso de muerte del esposo guardián. Podrá en este caso designar a la persona a quien se le conferirá la guarda provisionalmente."

\* "Art.373-4.- Si no queda ni padre ni madre en estado de ejercer su autoridad, habrá lugar a la apertura de una tutela de conformidad con el artículo 390 de este Código."

"Art.374.- La madre ejercerá plenamente sobre su hijo natural, la autoridad del padre y de la madre.

Si el padre reconoce al hijo dentro de los tres meses del nacimiento, la madre continuará ejerciendo la referida autoridad, pero el padre podría solicitar al tribunal que se le confiera a él solo o a ambos conjuntamente.

Si el padre no lo ha reconocido, y la madre no está en condiciones de ejercer la autoridad, el hijo quedará bajo la autoridad de los abuelos maternos. A falta de éstos, el ministerio público o cualquier pariente materno deberá solicitar al Juez de Primera Instancia correspondiente, la apertura de la tutela."

Art.6.- Queda derogado y sustituido el artículo UNDÉCIMO de la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940, y derogado y sustituido el artículo 11 de la Ley No.985, de fecha 31 de agosto de 1945, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

FADA, etc...

VERSION ESTENOGRAFICA DE LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA EN FECHA DE HOY 11 DE MAYO DEL 1976, RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY QUE TIENDE A MODIFICAR ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL EN LO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS DE LA MUJER.

-----

### COMISION DE JUSTICIA

Dr. Víctor Almonte J., Senador Pte.  
Dr. Angel Salvador Méndez Félix, Senador Vocal  
Lic. Rogerio Espaillat, Senador, Vocal  
Dr. Noé Sterling Vásquez, Senador, Secretario  
Dr. Antonio José Lalane, Senador, Vice, Pte.  
Alejandro José Namis, Senador, Auxiliar

INVITADOS: Dra. Licelot Marte de Barrios, Abogada, Vice-Ministro Encargada de la Cancillería.  
Dra. Altagracia Bautista de Suárez, de la Superintendencia de Bancos, Abogada.  
Dra. Josefina Pimentel Boves, Abogada,  
Dra. Josefina Espaillat Nanita, Abogada  
Dra. Ana Nela Cedeño, Abogada

Senador Pte. Dr. Almonte: Antes de dar comienzo a los trabajos, deseo darles las gracias por haber atendido a nuestra invitación a fin de estudiar este importante Proyecto emanado del Poder Ejecutivo; deseamos oír sus opiniones ya que Uds. son dignas representantes de la mujer, capacitadas en la materia.

Senador Espaillat: Las exposiciones que Uds. nos hagan serán oídas y sus apuntes serán tomados en cuenta, ya que este es un Proyecto importantísimo y queremos realizar un trabajo perfecto.

Senador Almonte: El intercambio de palabras que vamos a tener es con el fin de obtener vertientes para lograr que el proyecto se encamine a proteger los derechos de la mujer, y por eso estamos recabando sus opiniones.

Dra. Josefina Pimentel, expresó que había leído el proyecto y que el mismo estaba bien concebido, opinión que expresaron las demás invitadas.

(EL TITULO IX FUE AMPLIAMENTE DISCUTIDO, CONCLUYERON DEJANDOLO ASI, TAL COMO ESTABA)

En el Artículo 213 acordaron lo siguiente: Donde dice: Los esposos aseguran juntos, debe decir "LOS ESPOSOS ASUMEN JUNTOS...

Los Artículos 214, 215, 216, 216-4, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225 y 226, fueron discutidos, conclusión: dejarlos tal y como fueron concebidos.

Artículo 371, Párrafos 1, 2, 3 y 4 (coincidieron en dejarlos así.)

Artículo 372, Párrafos 1 y 2. (Dejarlos igual)

Art. 373, Párrafo 1, que se lea así: "Si, no está en condiciones de manifestar su voluntad en razón de su incapacidad, ausencia, alejamiento, o cualquiera, otra causa"

Los Párrafos 2 y 3 de este mismo artículo: (dejarlos igual)

Art. 373, Párrafos 1, 2 ( Discutidos, finalmente los dejaron igual)

Senador Pte. Almonte: Quedamos en el Art. 373, Párrafo 4, donde dice: Si no queda ni padre ni madre en.....

Vamos a celebrar otra reunión a la cual prometemos avisarles; la Comisión de Justicia le está altamente agradecida y les da las gracias por habernos honrado con su presencia.

VERSION ESTENOGRAFICA DE LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA EN FECHA DE HOY 11 DE MAYO DEL 1976, RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY QUE TIENDE A MODIFICAR ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL EN LO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS DE LA MUJER.

-----

COMISION DE JUSTICIA

Dr. Victor Almonte J., Senador Pte.  
 Dr. Angel Salvador Méndez Félix, Senador Vocal  
 Lic. Roberio Espaillet, Senador, Vocal  
 Dr. Noé Sterling Vásquez, Senador, Secretario  
 Dr. Antonio José Lalano, Senador, Vice, Pte.  
 Alejandro José Namis, Senador, Auxiliar

INVITADOS: Dra. Licelot Marte de Barrios, Abogada, Vice-Ministro Encargada de la Cancillería.  
 Dra. Altigracia Bautista de Suárez, de la Superintendencia de Bancos, Abogada.  
 Dra. Josefina Pimontel Boves, Abogada,  
 Dra. Josefina Espaillet Manita, Abogada  
 Dra. Ana Nola Cedeño, Abogada

Senador Pte. Dr. Almonte: Antes de dar comienzo a los trabajos, deseo darles las gracias por haber atendido a nuestra invitación a fin de estudiar este importante Proyecto emanado del Poder Ejecutivo; deseamos oír sus opiniones ya que Uds. son dignas representantes de la mujer, capacitadas en la materia.

Senador Espaillet: Las exposiciones que Uds. nos hagan serán oídas y sus puntos serán tomados en cuenta, ya que este es un Proyecto importantísimo y queremos realizar un trabajo perfecto.

Senador Almonte: El intercambio de palabras que vamos a tener es con el fin de obtener vertientes para lograr que el proyecto se encamine a proteger los derechos de la mujer, y por eso estamos recabando sus opiniones.

Dra. Josefina Pimontel, expresó que había leído el proyecto y que el mismo estaba bien concebido, opinión que expresaron las demás invitadas.

(EL TITULO IX FUE AMPLIAMENTE DISCUTIDO, CONCLUYERON DEJANDOLO ASI, TAL COMO ESTABA)

En el Artículo 213 acordaron lo siguiente: Donde dice: Los esposos aseguran juntos, debe decir "LOS ESPOSOS ASUREN JUNTOS..."

Los Artículos 214, 215, 216, 216-4, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225 y 226, fueron discutidos, conclusión: dejarlos tal y como fueron concebidos.

Artículo 371, Párrafos 1, 2, 3 y 4 (coincidieron en dejarlos así.)

Artículo 372, Párrafos 1 y 2. (Dejarlos igual)

Art. 373, Párrafo 1, que se lea así: "Si, no está en condiciones de manifestar su voluntad en razón de su incapacidad, ausencia, alejamiento, o cualquiera, otra causa"

Los Párrafos 2 y 3 de este mismo artículo: (dejarlos igual)

Art. 373, Párrafos 1, 2 ( Discutidos, finalmente los dejaron igual)

Senador Pte. Almonte: Quedamos en el Art. 373, Párrafo 4, donde dice: Si no queda ni padre ni madre en....  
 Vamos a celebrar otra reunión a la cual prometemos avisarles; la Comisión de Justicia le está altamente agradecida y les da las gracias por habernos honrado con su presencia.

VERSION ESTENOGRAFICA DE LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA EN FECHA DE HOY 11 DE MAYO DEL 1976, RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY QUE TIENDE A MODIFICAR ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL EN LO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS DE LA MUJER.

-----

COMISION DE JUSTICIA

Dr. Víctor Almonte J., Senador Pte.  
Dr. Angel Salvador Méndez Félix, Senador Vocal  
Lic. Rogerio Espaillat, Senador, Vocal  
Dr. Noé Sterling Vásquez, Senador, Secretario  
Dr. Antonio José Lalane, Senador, Vice, Pte.  
Alejandro José Namis, Senador, Auxiliar

INVITADOS: Dra. Licelot Marte de Barrios, Abogada, Vice-Ministro Encargada de la Cancillería.  
Dra. Altagracia Bautista de Suárez, de la Superintendencia de Bancos, Abogada.  
Dra. Josefina Pimentel Boves, Abogada,  
Dra. Josefina Espaillat Nanita, Abogada  
Dra. Ana Nela Cedeño, Abogada

Senador Pte. Dr. Almonte: Antes de dar comienzo a los trabajos, deseo darles las gracias por haber atendido a nuestra invitación a fin de estudiar este importante Proyecto emanado del Poder Ejecutivo; deseamos oír sus opiniones ya que Uds. son dignas representantes de la mujer, capacitadas en la materia.

Senador Espaillat: Las exposiciones que Uds. nos hagan serán oídas y sus apuntes serán tomados en cuenta, ya que este es un Proyecto importantísimo y queremos realizar un trabajo perfecto.

Senador Almonte: El intercambio de palabras que vamos a tener es con el fin de obtener vertientes para lograr que el proyecto se encamine a proteger los derechos de la mujer, y por eso estamos recabando sus opiniones.

Dra. Josefina Pimentel, expresó que había leído el proyecto y que el mismo estaba bien concebido, opinión que expresaron las demás invitadas.

(EL TITULO IX FUE AMPLIAMENTE DISCUTIDO, CONCLUYERON DEJANDOLO ASI, TAL COMO ESTABA)

En el Artículo 213 acordaron lo siguiente: Donde dice: Los esposos aseguran juntos, debe decir "LOS ESPOSOS ASUMEN JUNTOS...

Los Artículos 214, 215, 216, 216-4, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225 y 226, fueron discutidos, conclusión: dejarlos tal y como fueron concebidos.

Artículo 371, Párrafos 1, 2, 3 y 4 (coincidieron en dejarlos así.)

Artículo 372, Párrafos 1 y 2. (Dejarlos igual)

X Art. 373, Párrafo 1, que se lea así: "Si, no está en condiciones de manifestar su voluntad en razón de su incapacidad, ausencia, alejamiento, o cualquiera, otra causa"

Los Párrafos 2 y 3 de este mismo artículo: (dejarlos igual)

Art. 373, Párrafos 1, 2 ( Discutidos, finalmente los dejaron igual)

Senador Pte. Almonte: Quedamos en el Art. 373, Párrafo 4, donde dice: Si no queda ni padre ni madre en.....  
Vamos a celebrar otra reunión a la cual prometemos avisarles; la Comisión de Justicia le está altamente agradecida y les da las gracias por habernos honrado con su presencia.

Rufo Ayala  
oficial de Información  
de la O E A  
5331962

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Para invitar  
a los señores  
Señores de la mesa

Isabel Luisa Medina  
de Regs. de la  
— Dr. Bay #14

Dr. Alf. Pita de  
Suarez  
superintendencia P. C. P.

Licelot Monte  
de Barrios 5333966

teléfonos Estación

Mrs Margarita

Peñalosa - of Cto.  
Godofredo Peñalosa y  
mercedes 202 Peñalosa

Dra. Aide Conton

Sec. tecnico Presidente

SENADO  
Ldo. <sup>Nestor</sup> Contino  
P. U. de la  
Suprema

Federico Carlos  
Alvarez

Próximo Martes

9.30 a.m.

Comisión Justicia  
Cambio impuestos

Comision Justicia  
Gobierno Dominicano  
rindió Informe  
sesion dia 23/11/77  
con enmienda en  
el art. 373, párra-  
fo I, para que  
se lea así!

"Si, no está en condiciones  
de manifestar su volun-  
tad en razón de su inco-  
Gobierno Dominicano  
pacidad, ausencia, alga-  
miento, o cualquiera, otra  
Causa".



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

LISTA ANEXA

✓ DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ,  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS,  
CIUDAD. ~~6827808~~ ← 5652084 (Residencia  
of.

DRA.  
✓ LICELOT MARTE DE BARRIOS  
SEC. DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES  
C I U D A D . 5334121 . 5333966 of.

DRA. MARGARITA PEYNADO  
MERCEDES #202 6829543 Res.  
C I U D A D . 6829525 of.

DRA. AIDE CONTIN, 6824310 Resid.  
SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA,  
C I U D A D .-

✓ DRA. ISABEL LUISA MEDINA DE REYES DULUC,  
DR. BAEZ #14, C I U D A D . 6828547 Resid.

LICDO. NESTOR CONTIN AYBAR,  
PTE. DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
C I U D A D .- 533-1017

DRA. JOSEFINA PIMENTEL BOVES,  
JOSE CONTRERAS #10, C I U D A D .  
6898325

DRA. JOSEFINA ESPAILLAT VDA. DURAN,  
SUBSECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
C I U D A D .- 5338131 -

DRA. ELSA RODRIGUEZ DE HELENA, COMISION DE LAS LEYES AGRARIAS,  
PALACIO DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA  
C I U D A D .-

Resid. 565758X+  
of. 533264X -  
5330466

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D. N.,  
6 DE MAYO DE 1976.-



X Sr. Gallardo  
de visita  
X Sr. Gallardo  
de visita

✓ solicita  
proyecto



Sr. Gallardo  
de visita

*Mision de  
Gallardo  
Pcs. de R. 12/10*



# TELEGRAFO NACIONAL

~~ERA DE TELEGRAMA~~

Fecha \_\_\_\_\_

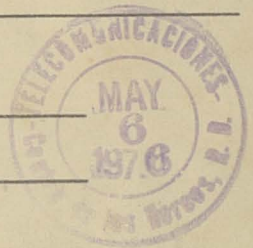
Hora de depósito \_\_\_\_\_

Palabras \_\_\_\_\_

Clase \_\_\_\_\_

Tasa \_\_\_\_\_

TELEGRAMA DIRIGIDO A VEASE LISTA ANEXA.



LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA  
REPUBLICA, MUY CORDIALMENTE LE INVITA A UN CAMBIO DE IMPRESION EL PROXIMO  
MARTES 11 A LAS 9:30.P.M., RELACIONADO CON EL PROYECTO DE LEY SOBRE LOS  
DERECHO DE LA MUJER.



DR. VICTOR E. ALMONTE J.,  
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE,  
DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA.-

Firma responsable DR. PARIS C. GOICO H.  
SENADO DE LA REPUBLICA.-

Dirección \_\_\_\_\_

# TELEGRAFO NACIONAL

ERA DE

Fecha \_\_\_\_\_

Hora de depósito \_\_\_\_\_

Palabras \_\_\_\_\_

Clase \_\_\_\_\_

Tasa \_\_\_\_\_

TELEGRAMA DIRIGIDO A VEASE LISTA ANEXA.

MUY CORDIALMENTE SE LE RECUERDA QUE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, TENDRA UN CAMBIO DE IMPRESIONES - EL PROXIMO MARTES 11 A LAS 9:30.P.M., CON LAS JURISTAS DOMINICANAS, CON - RELACION AL PROYECTO DE LEY SOBRE LOS DERECHO DE LA MUJER.

MUY ATENTAMENTE,

DR. VICTOR E. ALMONTE J.,  
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE  
DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

Firma responsable DR. PARIS C. GOICO H.  
SENADO DE LA REPUBLICA.-

Dirección \_\_\_\_\_

Dr. Antonio José Lalane,

Calle Mercedes #39, Ciudad y  
Samaná, R.D.

Dr. Noé Sterling Vásquez,

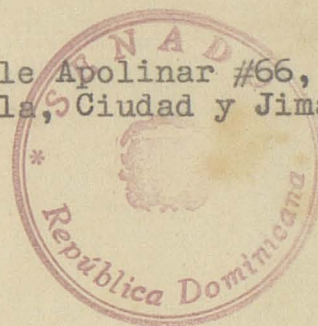
Prolongación Bolívar #512,  
Ciudad y Calle Restaura-  
ción #15, Barahona, R.D.

Lic. Rogelio Espailat,

Angel María Liz #7, (Bajos)  
Mirador Norte, Ciudad, y  
Moca, R.D.

Dr. Angel S. Méndez Feliz,

Calle Apolinar #66, Reparto  
Atala, Ciudad y Jimaní, R.D.



Dr. Antonio José Lalane

Calle Mercedes #~~38~~x 39,  
Ciudad, Samaná, R.D.

Dr. Noé Sterling Vásquez

Prolongación Bolívar #512,  
Ciudad y Calle Restaura-  
ción #15, Barahona, R.D.

Lic. Rogerio Espailat

Angel Ma. Liz #7 (bajos)  
Mirador Norte, Ciudad.-

Dr. Angel S. Méndez Félix

Calle Apolinar Perdomo #66  
Reparto Atala, Ciudad y -  
Jimaní (Duvergé, R.D.





LISTA ANEXA :

- ✓ DRA. JOSEFINA PIMENTEL BOVES, JOSE CONTRERAS No.10, Cd.  
DRA. LICELOT MARTE DE BARRIOS, SUBSECRETARIA DE ESTADO DE  
RELACIONES EXTERIORES, Cd.  
DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS,  
AV. MEXICO, Cd.  
✓ DRA. JOSEFINA ESPAILLAT VDA. DURAN, SUBSECRETARIA DE ESTADO DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO, Cd.  
✓ DRA. ELSA RODRIGUEZ DE HELENA, COMISION DE LAS LEYES AGRA-  
RIAS, PALACIO DE LA LIGA MU  
NICIPAL DOMINICANA, Cd.-

am.-



# TELEGRAMA NACIONAL

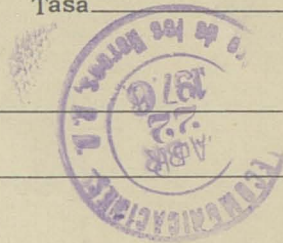
Fecha \_\_\_\_\_

Hora de depósito \_\_\_\_\_

Palabras \_\_\_\_\_

Clase \_\_\_\_\_

Tasa \_\_\_\_\_

TELEGRAMA DIRIGIDO A VEASE LISTA ANEXA

MUY CORDIALMENTE SE LE INVITA A LA REUNION QUE CELEBRARA  
LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EL PROXI-  
MO MARTES 27, A LAS 10 A.M., PARA TRATAR ASUNTOS RELACIONADOS SOBRE EL  
IMPORTANTE PROYECTO DE LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER.

MUY ATENTAMENTE,

DR. VICTOR E. ALMONTE J.,  
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE  
DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

Firma responsable DR. PARIS C. GOICO h.  
SENADO DE LA REPUBLICA.-

Dirección \_\_\_\_\_

# TELEGRAFO NACIONAL

ERA DE TRUJILLO

Fecha \_\_\_\_\_

Hora de depósito \_\_\_\_\_

Palabras \_\_\_\_\_

Clase \_\_\_\_\_

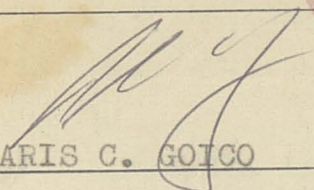
Tasa \_\_\_\_\_

VEASE LISTA ANEXA

TELEGRAMA DIRIGIDO A \_\_\_\_\_

LE INVITO CORDIALMENTE CON CARACTER DE URGENCIA A LA REUNION QUE CELEBRARÁ LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO EL PROXIMO MARTES 10 A.M. PARA CONOCER DE UN IMPORTANTE PROYECTO DE LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER. REMITIDO A ESTA COMISION PARA SU ESTUDIO Y OPINION.

DR. VICTOR E. ALMONTE J.  
PTE. DE LA COMISION

Firma responsable  DR. PARIS C. GOICO

Dirección SENADO DE LA REPUBLICA.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
6 de Diciembre de 1977.-

Núm.01191

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.34053, de fecha 2 de noviembre del año en curso y del Proyecto de Ley por medio del cual se modifican varios artículos y capítulos del Código Civil.

Pláceme informarle que el Senado en Sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto de Ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.-

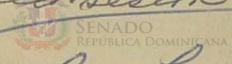


Comisión de Justicia  
cumplida con los señores  
Ariza H. y Acta Fodul.

sesión día 8/11/77  
Informe favorable sesión  
día 23/11/77 in-voice presentado  
por el Ple-de la C. Señores Almonte J.



Aprobado en 1ra. Lect. sesión  
día 23-11-77



Aprobado en 2da. Lect.  
sesión día 6-12-77

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

855

Núm. 34053

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

2- NOV. 1977

Al Presidente  
del Senado  
Ciudad

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el adjunto proyecto de ley por medio del cual se modifican la rúbrica del Capítulo VI del Título V del Libro Primero y los artículos 213 a 216 del Código Civil; se restablecen los artículos 217 a 225 de dicho Código, que habían sido abrogados por la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940; se modifica el Título XI del Libro Primero del mismo Código y se derogan y sustituyen los artículos UNDECIMO de la Ley No.390, del 18 de diciembre de 1940, y 11 de la Ley No.985, del 31 de agosto de 1945.

De manera principal, las indicadas reformas tienen a sustituir el concepto actualmente establecido entre nosotros de atribuir al padre la --

...../

Archez



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

34053

-2-

autoridad de "Jefe de la familia", por la más moderna concepción de "dirección conjunta de la familia". - Igualmente van encaminadas las modificaciones propuestas, a cambiar la antigua obligación de "cohabitación" por la nueva de comunidad de vida.

Por otra parte, se busca colocar en planos de igualdad a los cónyuges, en cuanto a su obligación de mantener el hogar y educar a los hijos.

En caso de incumplimiento de los deberes de los esposos, que pongan en peligro los intereses de la familia, se confiere al Juez de los Referimientos la facultad de prescribir todas las medidas urgentes que requieran esos intereses, durante un período determinado. Puede, además, cualquiera de los cónyuges hacerse autorizar por el Juez para representar al otro cónyuge, o para actuar sin el consentimiento de éste.

El proyecto restablece el articulado del 217 al 225 del Código Civil, que había sido abrogado por la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940; pero - los antiguos textos han sido sustituidos por disposiciones contenidas en los nuevos artículos del Código Francés, y en la Ley a que se acaba de hacer referencia. De -



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

34053

-3-

esta manera se busca integrar al Código los avances obtenidos por la repetida Ley, junto a las conquistas logradas en el país de origen de nuestra legislación.

En cuanto al Título IX del Libro Primero del Código Civil, consagrado a la "Patria Potestad", autoridad que es otorgada actualmente al padre, por sí solo, se comienza en el proyecto por modificar su rúbrica a fin de que se sustituya por la siguiente: "De la autoridad del padre y de la madre", que los franceses expresan como "La autoridad de los padres". Las reformas propuestas -  
tienden en general a consagrar el principio de la dirección conjunta de la familia por el padre y la madre.

Las reformas del Título IX comprenden los artículos 371 a 374. Para conservar el orden del articulado del Código, los artículos 371, 372 y 373 tendrán -  
varios párrafos.

El artículo 371 conservará el texto actual en su parte capital; pero se le agregan cuatro párrafos, el primero de los cuales contiene el texto del actual artículo 372 y los restantes nuevas disposiciones tendentes a consagrar la autoridad de ambos padres.

..../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

34053

El nuevo texto del artículo 372 tiende, igualmente, a establecer en su parte capital el moderno concepto de la dirección conjunta de la familia. En el párrafo 1 se prevé la solución del caso en que los padres no se pongan de acuerdo en lo concerniente al interés del hijo. El párrafo 2 establece que, respecto de los terceros de buena fe, cada uno de los esposos se reputa actuar con el acuerdo del otro, cuando realiza él solo, en relación con la persona del hijo, algún acto propio de la autoridad del padre y de la madre.

El artículo 373 propuesto, en su parte capital, establece los casos de pérdida de la autoridad paternal, o privación provisional de la misma. El párrafo 1 prevé el caso de muerte de uno de los progenitores y el 2 y el 3 el caso de divorcio o de separación de cuerpos. El 4 contempla el caso de que no quede ni padre ni madre en estado de ejercer su autoridad, lo que dará lugar a la apertura de una tutela.

El artículo 374 sustituirá el actual artículo 11 de la Ley No.985, sobre Filiación de los hijos naturales.

...../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-5-

34053

Espero, pues, que los señores legis-  
ladores, en atención a la importancia y espíritu jus-  
ticiero del adjunto proyecto de ley, por cuanto tiende  
a conceder a la mujer casada un papel similar al de su  
marido en la dirección de la familia, le impartirán su  
voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

JOAQUIN BALAGUER

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se modifica la rúbrica del Capítulo VI del Título V del Libro Primero del Código Civil, para que se lea así:

"Capítulo VI.- De los deberes y derechos respectivos de los cónyuges."

Art.2.- Se comprende bajo el referido Capítulo VI, el actual artículo 212 del Código Civil.

Art.3.- Se modifican los artículos 213 a 216, del Código Civil, cuyos textos quedaron reemplazados por las disposiciones de la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940, para que rijan con los siguientes textos:

"Art.213.- Los esposos aseguran juntos la dirección moral y material de la familia. Proporcionan la educación de los hijos y preparan su porvenir.

La mujer casada tiene la misma capacidad civil que la mujer soltera. El régimen matrimonial que adopten los esposos no puede contener ninguna restricción a la capacidad civil de la esposa que no se halla expresamente consignada en la Ley."

"Art.214.- Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de lo posible, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.

A falta de uno de los esposos de cumplir su obligación, el otro esposo podrá obtener del Juez de Paz de su domicilio la autorización de embargar retentivamente y de cobrar de los salarios, del producto del trabajo o de las rentas de su cónyuge una parte proporcionada a sus necesidades.

Antes de decidir el asunto, los esposos serán llamados ante el Juez de Paz por medio de una carta certificada del secretario, que indique la naturaleza de la demanda.

Los esposos deberán comparecer personalmente, salvo en caso de impedimento absoluto, debidamente justificado.

La notificación de la sentencia por el esposo que la ha obtenido a su cónyuge y a los terceros deudores vale por sí misma atribución de las sumas embargadas.

Las sentencias así dictadas serán provisionalmente ejecutorias, no obstante oposición o apelación.

-2-

Una nueva decisión puede siempre ser provocada si lo justifica un cambio de las situaciones respectivas."

"Art.215.- Los esposos se obligan mutuamente a una comunidad de vida.

La residencia de la familia está en el lugar - que ellos escojan de común acuerdo.

Sin embargo, si la residencia escogida presenta para la familia graves inconvenientes, el tribunal puede autorizar una residencia distinta y, si es necesario, estatuir acerca de la residencia de los hijos.

Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial."

"Art.216.- Si uno de los cónyuges incumple sus deberes y pone así en peligro los intereses de la familia, el Juez de los referimientos puede prescribir todas las medidas urgentes que requieran esos intereses durante un período determinado.

Cada uno de los cónyuges puede hacerse autorizar por el Juez, sea para representar al otro cónyuge, sea para actuar sin el consentimiento de éste."

Art.4.- Quedan restablecidos los artículos 217 a 225 del Código Civil, abrogados por la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940, para que rijan con los siguientes textos:

"Art.217.- Cada uno de los esposos tiene poder para celebrar, sin el consentimiento del otro, los contratos que tienen por objeto el mantenimiento y la conservación del hogar o la educación de los hijos. La deuda así contraída obliga al otro solidariamente.

La solidaridad no tiene lugar, sin embargo, - cuando los gastos son manifiestamente excesivos, para lo cual se tomará en cuenta el tren de vida del hogar, la utilidad o inutilidad de la operación y la buena o mala fe del tercero contratante.

Tampoco tiene lugar en las obligaciones resultantes de compras a plazo si no han sido concertadas con el consentimiento de los dos cónyuges."

Art.218.- Cada uno de los esposos puede hacerse abrir, sin el consentimiento del otro, cuentas corrientes, - cuentas de depósitos, de ahorro, de títulos o de cualquier otro género, en su nombre personal.

.../

El cónyuge depositante se reputa, respecto del depositario, tener la libre disposición de los fondos y de los títulos en depósito."

"Art.219.- Si uno de los esposos se presenta solo para realizar un acto de administración, de goce o de disposición sobre un bien mueble que él detenta individualmente, se reputa, respecto de los terceros de buena fe, que tiene poder para realizar él solo ese acto.

Esta disposición no es aplicable a los bienes muebles del hogar señalados en el artículo 215, párrafo 3; tampoco a aquellos muebles corporales cuya naturaleza hace presumir que son de la propiedad del otro cónyuge."

"Art.220.- La mujer tiene el derecho de ejercer una profesión sin el consentimiento de su marido; puede siempre, para las necesidades de esa profesión, enagenar y obligar, sus bienes personales en plena propiedad, sin el consentimiento de su marido."

"Art.221.- Bajo todos los regímenes, y son pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición.

Ella puede hacer uso de esto para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos."

"Art.222.- Los bienes reservados a la administración de la mujer podrán ser embargados por sus acreedores. También podrán serlo por los acreedores del marido con quienes haya tratado éste en interés de ambos esposos, siempre que de acuerdo con el régimen adoptado, debieren haber estado, antes de la presente ley, en manos del marido.

La prueba de que la deuda ha sido contraída por el esposo en interés de ambos debe ser suministrada por el acreedor.

El marido no es responsable, ni sobre los bienes ordinarios de la comunidad ni sobre los suyos propios, de las deudas y obligaciones contraídas por la mujer cuando no los han sido en interés común, aún cuando ella haya actuado dentro de la capacidad que le confiere la Ley."

"Art.223.- El origen y la consistencia de los bienes reservados serán establecidos tanto respecto de los terceros, como del marido, por todos los medios de prueba."

"Art.324.- Cada uno de los esposos percibe sus ganancias, entradas y salarios y puede disponer de ellos libremente después de haber cumplido con las cargas del matrimonio.

-4-

Párrafo.- Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común.

Si la mujer renuncia a la comunidad, élla los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad se otorga a sus herederos en línea directa.

Bajo todos los regímenes que no estén sujetos a comunidad o sociedad de gananciales, estos bienes pertenecen a la mujer."

"Art.225.- La mujer mayor de edad, sea soltera o casada, puede figurar como testigo en todos los actos instrumentados por los notarios públicos, oficiales del estado civil y todos los demás oficiales públicos y ministeriales, en las mismas condiciones y con sujeción a las mismas restricciones y prohibiciones que el hombre.

El marido y la mujer no podrán figurar conjuntamente como testigos en un mismo acto."

"Art.226.- Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a las mujeres casadas con anterioridad a la época de su entrada en vigencia, y sustituyen los artículos 5to., 6to., 7mo., 8vo., 9no., 10mo. y 11no. de la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940."

Art.5.- Se modifica el Título IX del Libro Primero, del Código Civil, para que rija de la siguiente manera:

#### TITULO IX

##### DE LA AUTORIDAD DEL PADRE Y DE LA MADRE

"Art.371.- El hijo, cualquiera que sea su edad, debe consideración y respeto a su padre y a su madre."

"Art.371-1.- El hijo permanece sometido a la autoridad de sus padres hasta su mayor edad o emancipación."

"Art.371-2.- La autoridad pertenece al padre y a la madre para proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad. Ellos tienen, a su respecto, el derecho y el deber de guarda, de vigilancia y de educación."

"Art.371-3.- El hijo no puede sin permiso de su padre y de su madre abandonar la casa familiar y no puede ser retirado de élla sino en los casos de necesidad que determine la Ley."

"Art.371-4.- El padre y la madre no pueden, salvo motivos graves, oponerse a las relaciones personales del hijo -

.../

con sus abuelos. A falta de acuerdo entre las partes, las modalidades de esas relaciones serán reguladas por el Juez de Paz correspondiente. En consideración de situaciones excepcionales, el Juez de Paz puede acordar un derecho de correspondencia o de visita a otras personas, parientes o no."

"Art.372.- Durante el matrimonio, el padre y la madre ejercen en común su autoridad."

"Art.372-1.- Si el padre y la madre no se ponen de acuerdo en lo concerniente al interés del hijo, el cónyuge más diligente podrá apoderar al Juez de Paz correspondiente a fin de que, previa tentativa de conciliación entre las partes, dicho funcionario estatuya lo que sea de lugar."

"Art.372-2.- Respecto de los terceros de buena fe, cada uno de los esposos se reputa actuar con el acuerdo del otro, cuando realiza él solo, en relación con la persona del hijo, algún acto propio de la autoridad del padre y de la madre."

"Art.373.- Pierde el ejercicio de su autoridad, o se le priva provisionalmente de ella, el padre o la madre que se encuentre en uno de los casos siguientes:

1ro.- Si en razón de su incapacidad, ausencia, alejamiento o cualquiera otra causa no está en condiciones de manifestar su voluntad;

2do.- Si ha consentido una delegación de sus derechos según las reglas del presente Capítulo;

3ro.- Si ha sido privado de esos derechos por sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada."

"Art.373-1.- Si el padre o la madre muere o se encuentra en uno de los casos enumerados en el artículo anterior, el ejercicio de la autoridad corresponde plenamente al otro."

"Art.373-2.- Si los padres están divorciados o separados de cuerpos, la autoridad es ejercida por aquél a quien el tribunal le ha confiado la guarda del hijo, salvo el derecho de visita y vigilancia del otro."

Quando la guarda ha sido confiada a un tercero, los otros atributos de la autoridad continuarán siendo ejercidos por el padre y por la madre. Sin embargo, el tribunal al designar a un tercero como guardián provisional, puede decidir que él deberá requerir que se abra una tutela."

"Art.373-3.- El divorcio o la separación de cuerpos no constituye obstáculo a la devolución prevista en el artículo 373-1, aún cuando aquél de los padres que queda en estado de ejercer la autoridad haya sido privado de la guarda por efecto de la sentencia pronunciada por él. Sin embargo, el tribunal que había estatuido en último lugar acerca de la guarda podrá siempre ser apoderado por la familia o por el ministerio público, a fin de que se designe a un tercero como guardián del hijo, con apertura o sin apertura de tutela como se ha indicado en el artículo anterior."

En circunstancias excepcionales, el tribunal que estatuya acerca de la guarda del hijo después del divorcio o de la separación de cuerpos, podrá decidir, en vida de los padres, que élla no se le confiera al superviviente en caso de muerte del esposo guardián. Podrá en este caso designar a la persona a quien se le conferirá la guarda provisionalmente."

"Art.373-4.- Si no queda ni padre ni madre en estado de ejercer su autoridad, habrá lugar a la apertura de una tutela de conformidad con el artículo 390 de este Código."

"Art.374.- La madre ejercerá plenamente sobre su hijo natural, la autoridad del padre y de la madre."

Si el padre reconoce al hijo dentro de los tres meses del nacimiento, la madre continuará ejerciendo la referida autoridad, pero el padre podría solicitar al tribunal que se le confiera a él solo o a ambos conjuntamente.

Si el padre no lo ha reconocido, y la madre no está en condiciones de ejercer la autoridad, el hijo quedará bajo la autoridad de los abuelos maternos. A falta de éstos, el ministerio público o cualquier pariente materno deberá solicitar al Juez de Primera Instancia correspondiente, la apertura de la tutela."

Art.6.- Queda derogado y sustituido el artículo UNDECIMO de la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940, y derogado y sustituido el artículo 11 de la Ley No.985, de fecha 31 de agosto de 1945, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc...

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se modifica la rúbrica del Capítulo VI del Título V del Libro Primero del Código Civil, para que se lea así:

"Capítulo VI.- De los deberes y derechos respectivos de los cónyuges".

Art.2.- Se comprende bajo el referido Capítulo VI, el actual artículo 212 del Código Civil.

Art.3.- Se modifican los artículos 213 a 216, del Código Civil, cuyos textos quedaron reemplazados por las disposiciones de la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940, para que rijan con los siguientes textos:

"Art.213.- Los esposos aseguran juntos la dirección moral y material de la familia. Proporcionan la educación de los hijos y preparan su porvenir.

La mujer casada tiene la misma capacidad civil que la mujer soltera. El régimen matrimonial que adopten los esposos no puede contener ninguna restricción a la capacidad civil de la esposa que no se halla expresamente consignada en la Ley."

"Art.214.- Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de lo posible, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.

A falta de uno de los esposos de cumplir su obligación, el otro esposo podrá obtener del Juez de Paz de su domicilio la autorización de embargar retentivamente y de cobrar de los salarios, del producto del trabajo o de las rentas de su cónyuge una parte proporcionada a sus necesidades.

Antes de decidir el asunto, los esposos --- serán llamados ante el Juez de Paz por medio de una carta certificada del secretario, que indique la naturaleza de la demanda.

Los esposos deberán comparecer personalmente, salvo en caso de impedimento absoluto, debidamente justificado.

La notificación de la sentencia por el esposo que la ha obtenido a su cónyuge y a los terceros deudores - vale por sí misma atribución de las sumas embargadas.

Las sentencias así dictadas serán provisionalmente ejecutorias, no obstante oposición o apelación.

Una nueva decisión puede siempre ser provocada si lo justifica un cambio de las situaciones respectivas."

...../

aprobado  
6/12/77

"Art.215.- Los esposos se obligan mutuamente a una comunidad de vida.

La residencia de la familia está en el lugar que ellos escojan de común acuerdo.

Sin embargo, si la residencia escogida presenta para la familia graves inconvenientes, el tribunal puede autorizar una residencia distinta y, si es necesario, estatuir acerca de la residencia de los hijos.

Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarden. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial."

"Art.216.- Si uno de los cónyuges incumple sus deberes y pone así en peligro los intereses de la familia, el Juez de los referimientos puede prescribir todas las medidas urgentes que requieran esos intereses durante un período determinado.

Cada uno de los cónyuges puede hacerse autorizar por el Juez, sea para representar al otro cónyuge, sea para actuar sin el consentimiento de éste."

Art.4.- Quedan restablecidos los artículos 217 a 225 del Código Civil, abrogados por la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940, para que rijan con los siguientes textos:

"Art.217.- Cada uno de los esposos tiene poder para celebrar, sin el consentimiento del otro, los contratos que tienen por objeto el mantenimiento y la conservación del hogar o la educación de los hijos. La deuda así contraída obliga al otro solidariamente.

La solidaridad no tiene lugar, sin embargo, cuando los gastos son manifiestamente excesivos, para lo cual se tomará en cuenta el tren de vida del hogar, la utilidad o inutilidad de la operación y la buena o mala fé del tercero contratante.

Tampoco tiene lugar en las obligaciones resultantes de compras a plazo si no han sido concertadas con el consentimiento de los dos cónyuges."

Art.218.- Cada uno de los esposos puede hacerse abrir, sin el consentimiento del otro, cuentas corrientes, cuentas de depósitos, de ahorro, de títulos o de cualquier otro género, en su nombre personal.

El cónyuge depositante se reputa, respecto del depositario, tener la libre disposición de los fondos y de los títulos en depósito."

...../

"Art.219.- Si uno de los esposos se presenta solo para realizar un acto de administración, de goce o de disposición sobre un bien mueble que él detenta individualmente, se reputa, respecto de los terceros de buena fe, que tiene poder para realizar él solo ese acto.

Esta disposición no es aplicable a los bienes muebles del hogar señalados en el artículo 215, párrafo 3; tampoco a aquellos muebles corporales cuya naturaleza hace presumir que son de la propiedad del otro cónyuge."

"Art.220.- La mujer tiene el derecho de ejercer una profesión sin el consentimiento de su marido; puede siempre, para las necesidades de esa profesión, enagenar y obligar, sus bienes personales en plena propiedad, sin el consentimiento de su marido."

"Art.221.- Bajo todos los regímenes, y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición.

Ella puede hacer uso de esto para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos."

Art.222.- Los bienes reservados a la administración de la mujer podrán ser embargados por sus acreedores. También podrán serlo por los acreedores del marido con quienes haya tratado éste en interés de ambos esposos, siempre que de acuerdo con el régimen adoptado, debieren haber estado, antes de la presente ley, en manos del marido.

La prueba de que la deuda ha sido contraída por el esposo en interés de ambos debe ser suministrada por el acreedor.

El marido no es responsable, ni sobre los bienes ordinarios de la comunidad ni sobre los suyos propios, de las deudas y obligaciones contraídas por la mujer cuando no los han sido en interés común, aún cuando ella haya actuado dentro de la capacidad que le confiere la Ley."

"Art.223.- El origen y la consistencia de los bienes reservados serán establecidos tanto respecto de los terceros, como del marido, por todos los medios de prueba."

"Art.224.- Cada uno de los esposos percibe sus ganancias, entradas y salarios y puede disponer de ellos libremente después de haber cumplido con las cargas del matrimonio.

Párrafo.- Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común.

Si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente Ley.

Esta facultad se otorga a sus herederos en línea directa.

Bajo todos los regímenes que no estén sujetos a comunidad o sociedad de gananciales, estos bienes pertenecen a la mujer."

"Art.225.- La mujer mayor de edad, sea soltera o casada, puede figurar como testigo en todos los actos instrumentados por los notarios públicos, oficiales del estado civil y todos los demás oficiales públicos y ministeriales, en las mismas condiciones y con sujeción a las mismas restricciones y prohibiciones que el hombre.

El marido y la mujer no podrán figurar conjuntamente como testigos en un mismo acto."

"Art.226.- Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a las mujeres casadas con anterioridad a la época de su entrada en vigencia, y sustituyen los artículos 5to., 6to., 7mo., 8vo., 9no., 10mo., y 11no. de la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940."

Art.5.- Se modifica el Título IX del Libro Primero, del Código Civil, para que rija de la siguiente manera:

TITULO IX

DE LA AUTORIDAD DEL PADRE Y DE LA MADRE

"Art.371.- El hijo, cualquiera que sea su edad, debe consideración y respeto a su padre y a su madre."

"Art.371-1.- El hijo permanece sometido a la autoridad de sus padres hasta su mayor edad o emancipación."

"Art.371-2.- La autoridad pertenece al padre y a la madre para proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad. Ellos tienen, a su respecto, el derecho y el deber de guarda, de vigilancia y de educación."

"Art.371-3.- El hijo no puede sin permiso de su padre y de su madre abandonar la casa familiar y no puede ser retirado de ella sino en los casos de necesidad que determine la Ley."

"Art.371-4.- El padre y la madre no pueden, salvo motivos graves, oponerse a las relaciones personales del hijo con sus abuelos. A falta de acuerdo entre las partes, las modalidades de esas relaciones serán reguladas por el Juez de Paz correspondiente. En consideración de situaciones excepcionales, el Juez de Paz puede acordar un derecho de correspondencia o de visita a otras personas, parientes o no."

"Art.372.- Durante el matrimonio, el padre y la madre ejercen en común su autoridad."

"Art.372-1- Si el padre y la madre no se ponen de acuerdo en lo concerniente al interés del hijo, el cónyuge más diligente podrá apoderar al Juez de Paz correspondiente a fin de que, previa tentativa de conciliación entre las partes, - dicho funcionario estatuya lo que sea de lugar."

"Art.372-2.- Respecto de los terceros de buena fe, cada uno de los esposos se reputa actuar con el acuerdo del otro, cuando realiza él solo, en relación con la persona del hijo, algún acto propio de la autoridad del padre y de la madre."

"Art.373.- Pierde el ejercicio de su autoridad, o se le priva provisionalmente de ella, el padre o la madre que se encuentre en uno de los casos siguientes:

1ro.- Si en razón de su incapacidad, ausencia, alejamiento o cualquiera otra causa no está en condiciones de manifestar su voluntad;

2do.- Si ha consentido una delegación de sus derechos según las reglas del presente Capítulo;

3ro.- Si ha sido privado de esos derechos por sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada."

"Art.373-1.- Si el padre o la madre muere o se encuentra en uno de los casos enumerados en el artículo anterior, el ejercicio de la autoridad corresponde plenamente al otro."

"Art.373-2.- Si los padres están divorciados o separados de cuerpos, la autoridad es ejercida por aquél a quien el tribunal le ha confiado la guarda del hijo, salvo el derecho de visita y vigilancia del otro.

Quando la guarda ha sido confiada a un tercero, los otros atributos de la autoridad continuarán siendo ejercidos por el padre y por la madre. Sin embargo, el tribunal al designar a un tercero como guardián provisional, puede decidir que él deberá requerir que se abra una tutela."

"Art.373-3.- El divorcio o la separación de - cuerpos no constituye obstáculo a la devolución prevista en el artículo 373-1, aún cuando aquél de los padres que queda en estado de ejercer la autoridad haya sido privado de la - guarda por efecto de la sentencia pronunciada por él. Sin embargo, el tribunal que había estatuido en último lugar - acerca de la guarda podrá siempre ser apoderado por la familia o por el ministerio público, a fin de que se designe a un - tercero como guardián del hijo, con apertura o sin apertura de tutela como se ha indicado en el artículo anterior.

En circunstancias excepcionales, el tribunal que estatuya acerca de la guarda del hijo después del divorcio o de la separación de cuerpos, podrá decidir, en vida de los padres, que ella no se le confiera al superviviente en caso de muerte del esposo guardián. Podrá en este caso designar a la persona a quien se le conferirá la guarda provisionalmente."

"Art.373-4.- Si no queda ni padre ni madre en estado de ejercer su autoridad, habrá lugar a la apertura de una tutela de conformidad con el artículo 390 de este Código."

-6-

"Art.374.- La madre ejercerá plenamente sobre su hijo natural, la autoridad del padre y de la madre.

Si el padre reconoce al hijo dentro de los tres meses del nacimiento, la madre continuará ejerciendo la referida autoridad, pero el padre podría solicitar al tribunal que se le confiera a él solo o a ambos conjuntamente.

Si el padre no lo ha reconocido, y la madre no está en condiciones de ejercer la autoridad, el hijo quedará bajo la autoridad de los abuelos maternos. A falta de éstos, el ministerio público o cualquier pariente materno deberá solicitar al Juez de Primera Instancia correspondiente, la apertura de la tutela."

Art.6.- Queda derogado y sustituido el artículo UNDECIMO de la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940, y derogado y sustituido el artículo 11 de la Ley No.985, de fecha 31 de agosto de 1945, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc....

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
6 de Diciembre de 1977.-

Núm. 01190

Señor  
Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

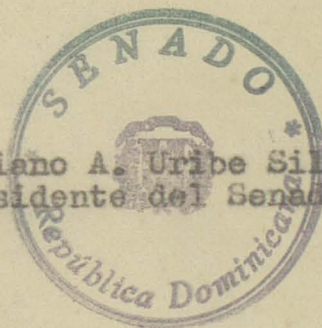
Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo Proyecto de Ley por medio del cual se modifican varios artículos y capítulos del Código Civil.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.-





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifica la rúbrica del Capítulo VI del Título V del Libro Primero del Código Civil, para que se lea así:

#Capítulo VI.- De los deberes y derechos respectivos de los cónyuges."

Art. 2.- Se comprende bajo el referido Capítulo VI, el actual artículo 212 del Código Civil.

Art. 3.- Se modifican los artículos 213 a 216, del Código Civil, cuyos textos quedaron reemplazados por las disposiciones de la Ley No. 390, de fecha 18 de diciembre de 1940, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 213.- Los esposos aseguran juntos la dirección moral y material de la familia, Proporcionan la educación de los hijos y preparan su porvenir.

"La mujer casada tiene la misma capacidad civil que la mujer soltera. El régimen matrimonial que adopten los esposos no puede contener ninguna restricción a la capacidad civil de la esposa que no se halla expresamente consignada en la Ley."

"Art. 214.- Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de lo posible, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.

A falta de uno de los esposos de cumplir su obligación, el otro esposo podrá obtener del Juez de Paz de su domicilio la autorización de embargar retentivamente y de cobrar de los salarios, del producto del trabajo o de las rentas de su cónyuge una parte proporcionada a sus necesidades.

Antes de decidir el asunto, los esposos serán llamados ante el Juez de Paz por medio de una carta certificada del secretario. que indique la naturaleza de la demanda.

Los esposos deberán comparecer personalmente salvo en caso de impedimento absoluto, debidamente justificado.

La notificación de la sentencia por el esposo que la ha obtenido a su cónyuge y a los terceros deudores vale por sí misma atribución de las sumas embargadas.

Las sentencias así dictadas serán provisionalmente ejecutorias, no obstante oposición o apelación.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL  
Art. 1. - Se modifica la redacción del Capítulo VI del Título V del Libro I del Código Civil, para que sea así:  
Título VI. - De los deberes y derechos respectivos de los esposos.  
Art. 2. - Se suprime bajo el referido Capítulo VI, el actual artículo 215 del Código Civil.  
Art. 3. - Se modifica el artículo 215 a 216 del Código Civil, para que quede así:  
Art. 215. - Los esposos se obligan mutuamente a la fidelidad y a la asistencia. El marido es responsable de la educación de los hijos y de la manutención de la familia.  
Art. 216. - Los esposos tienen la misma capacidad civil que la que tienen los ciudadanos.  
Art. 217. - El régimen matrimonial por defecto es el de sociedad conyugal. El consentimiento de la esposa debe constar en escritura pública y la sociedad civil de la esposa que no se halla en esta escritura queda en la ley.  
Art. 218. - Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de sus recursos, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.  
Art. 219. - Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de sus recursos, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.  
Art. 220. - Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de sus recursos, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.  
Art. 221. - Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de sus recursos, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.  
Art. 222. - Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de sus recursos, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.  
Art. 223. - Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de sus recursos, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.  
Art. 224. - Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de sus recursos, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.  
Art. 225. - Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de sus recursos, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.  
Art. 226. - Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de sus recursos, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.  
Art. 227. - Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de sus recursos, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.  
Art. 228. - Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de sus recursos, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.  
Art. 229. - Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de sus recursos, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.  
Art. 230. - Cada uno de los esposos debe contribuir, en la medida de sus recursos, a los gastos del hogar y a la educación de los hijos.



2da LEGISLATURA Ord. DE 1977  
REGISTRADA AL No. 764  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra K  
No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de veinte  
hojas escritas en máquinas, ración de dos  
espacios interlineales  
Santo Domingo, 6 de Abril 1977  
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios

ASUNTO: artículos y capítulos del Código Civil. PAG 2

Una nueva decisión puede siempre ser provocada si lo justifica un cambio de las situaciones respectivas.

"Art.215.- Los esposos se obligan mutuamente a una comunidad de vida.

La residencia de la familia está en el lugar que ellos escojan de común acuerdo.

Sin embargo, si la residencia escogida presenta para la familia graves inconvenientes, el tribunal puede autorizar una residencia distinta y, si es necesario, estatuir acerca de la residencia de los hijos.

Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial."

"Art.216.- Si uno de los cónyuges incumple sus deberes y pone así en peligro los intereses de la familia, el Juez de los referimientos puede prescribir todas las medidas urgentes que requieran esos intereses durante un período determinado.

Cada uno de los cónyuges puede hacerse autorizar por el Juez, sea para representar al otro cónyuge, sea para actuar sin el consentimiento de éste".

Art.4.- Quedan restablecidos los artículos 217 a 225 del Código Civil, abrogados por la Ley No.596, de fecha 18 de diciembre de 1940, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 217.- Cada uno de los esposos tiene poder para celebrar, sin el consentimiento del otro, los contratos que tienen por objeto el mantenimiento y la conservación del hogar o la educación de los hijos. La deuda así contraída obliga al otro solidariamente.

La solidaridad no tiene lugar, sin embargo, cuando los gastos son manifiestamente excesivos, para lo cual se tomará en cuenta el tren de vida del hogar, la utilidad o inutilidad de la operación y la buena o mala fé del tercero contratante.

Tampoco tiene lugar en las obligaciones resultantes de compras a

24 LEGISLATURA ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 764

en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra R

No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineas

Santo Domingo, 6 de Julio 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos y capítulos del Código Civil.** PAG. 3

plazo si no han sido concertadas con el consentimiento de los dos cónyuges".

Art.218.- Cada uno de los esposos puede hacerse abrir, sin el consentimiento del otro, cuentas corrientes, cuentas de depósitos, de ahorro, de títulos o de cualquier otro género, en su nombre personal.

El Cónyuge depositante se reputa, respecto del depositario, tener la libre disposición de los fondos y de los títulos en depósito.

Art.219.- Si uno de los esposos se presenta solo para realizar un acto de administración, de goce o de disposición sobre un bien mueble que él detenta individualmente, se reputa, respecto de los terceros de buena fé, que tiene poder para realizar él solo ese acto.

Esta disposición no es aplicable a los bienes muebles del hogar señalados en el artículo 215, párrafo 3; tampoco a aquellos muebles corporales cuya naturaleza hace presumir que son de la propiedad del otro cónyuge.

"Art.220.- La mujer tiene el derecho de ejercer una profesión sin el consentimiento de su marido; puede siempre, para las necesidades de esa profesión, enagenar y obligar, sus bienes personales en plena propiedad, sin el consentimiento de su marido.

"Art. 221.- Bajo todos los regímenes, y son pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición.

Ella puede hacer uso de esto para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enagenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos".

"Art222.- Los bienes reservados a la administración de la mujer podrán ser embargados por sus acreedores. También podrán serlo por los acreedores del marido con quienes haya tratado éste en interés de ambos esposos, siempre que de acuerdo con el régimen adoptado, debieren haber estado, antes de la presente ley, en manos del marido.

La prueba de que la deuda ha sido contraída por el esposo en interés de ambos debe ser suministrada por el acreedor.

El marido no es responsable, ni sobre los bienes ordinarios de la comunidad ni sobre los suyos propios, de las deudas y obligaciones

2da. LEGISLATURA Ord. DE 1977

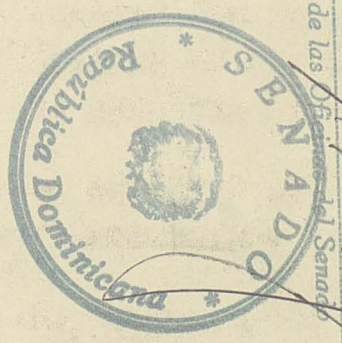
REGISTRADA AL No. 764 P.  
en el folio 1 del libro letra S.

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de 1108  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales.

Santo Domingo 6 de Julio 1977

\_\_\_\_\_  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios

ASUNTO: artículos y capítulos del Código Civil. ...- PAG. 4

contraídas por la mujer cuando no los han sido en interés común, aún cuando élla haya actuado dentro de la capacidad que le confiere la Ley".

"Art. 223.- El origen y la consistencia de los bienes reservados serán establecidos tanto respecto de los terceros, como del marido, por todos los medios de prueba".

"Art. 224.- Cada uno de los esposos percibe sus ganancias, entradas y salarios y puede disponer de ellos libremente después de haber cumplido con las cargas del matrimonio.

Párrafo.- Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común.

Si la mujer renuncia a la comunidad, élla los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad se otorga a sus herederos en línea directa.

Bajo todos los regímenes que no estén sujetos a comunidad o sociedad de gananciales, estos bienes pertenecen a la mujer".

Art. 225.- La mujer mayor de edad, sea soltera o casada, puede figurar como testigo en todos los actos instrumentados por los notarios públicos, oficiales del estado civil y todos los demás oficiales públicos y ministeriales, en las mismas condiciones y con sujeción a las mismas restricciones y prohibiciones que el hombre.

El marido y la mujer no podrán figurar conjuntamente como testigos en un mismo acto".

"Art. 226.- Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a las mujeres casadas con anterioridad a la época de su entrada en vigencia, y sustituyen los artículos 5to., 6to., 7mo., 8vo., 9no., 10mo. y lino. de la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940".

Art.5.- Se modifica el Título IX del Libro Primero, del Código Civil, para que rija de la siguiente manera:

## TITULO IX

### DE LA AUTORIDAD DEL PADRE Y DE LA MADRE

2da. LEGISLATURA Ord. DE 1977

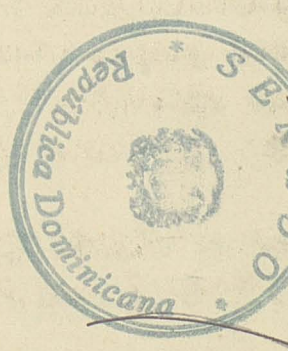
REGISTRADA AL No. 764 P.  
en el folio ..... del libro letra J.

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de diez  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales.

Santo Domingo, 6 de Agosto de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios

ASUNTO: artículos y capítulos del Código Civil. PAG. 5

"Art. 371.- El hijo, cualquiera que sea su edad, debe consideración y respeto a su padre y a su madre."

"Art. 371-1 El hijo permanece sometido a la autoridad de sus padres hasta su mayor edad o emancipación."

"Art. 371-2 La autoridad pertenece al padre y a la madre para proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad. Ellos tienen a su respecto, el derecho y el deber de guarda, de vigilancia y de educación."

"Art. 371-3 El hijo no puede sin permiso de su padre y de su madre abandonar la casa familiar y no puede ser retirado de ella sino en los casos de necesidad que determine la Ley".

"Art. 371-4 El padre y la madre no pueden, salvo motivos graves, oponerse a las relaciones personales del hijo con sus abuelos. A falta de acuerdo entre las partes, las modalidades de esas relaciones serán reguladas por el Juez de Paz correspondiente. En consideración de situaciones excepcionales, el Juez de Paz puede acordar un derecho de correspondencia o de visita a otras personas, parientes o no".

"Art. 372.- Durante el matrimonio, el padre y la madre ejercen en común su autoridad".

"Art. 372-1 Si el padre y la madre no se ponen de acuerdo en lo concerniente al interés del hijo, el cónyuge más diligente podrá apoderar al Juez de Paz correspondiente a fin de que, previa tentativa de conciliación entre las partes, dicho funcionario estatuya lo que sea de lugar."

"Art. 372-2.- Respecto de los terceros de buena fé, cada uno de los esposos se reputa actuar con el acuerdo del otro, cuando realiza él solo, en relación con la persona del hijo, algún acto propio de la autoridad del padre y de la madre".

"Art. 373.- Pierde el ejercicio de su autoridad, o se le priva provisionalmente de élla, el padre o la madre que se encuentre en uno de los casos siguientes:

1ro.- Si, no está en condiciones de manifestar su voluntad en razón de su incapacidad, ausencia, alejamiento, o cualquiera otra causa.

2do.- Si ha consentido una delegación de sus derechos según las reglas del presente Capítulo;

2da. LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 764 P.  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de diefe  
hojas escritas en máquinas, a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo 5 de Julio 1977

Jefe de los Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios

ASUNTO: artículos y capítulos del Código Civil PAG. 6

3ro.- Si ha sido privado de esos derechos por sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada".

"Art.373-1.- Si el padre o la madre muere o se encuentra en uno de los casos enumerados en el artículo anterior, el ejercicio de la autoridad corresponde plenamente al otro".

Art.373-2.- Si los padres están divorciados o separados de cuerpos, la autoridad es ejercida por aquél a quien el tribunal le ha confiado la guarda del hijo, salvo el derecho de visita y vigilancia del otro.

Quando la guarda ha sido confiada a un tercero, los otros atributos de la autoridad continuarán siendo ejercidos por el padre y por la madre,. Sin embargo, el tribunal al designar a un tercero como guardián provisional, puede decidir que él deberá requerir que se abra una tutela."

"Art.373-3.- El divorcio o la separación de cuerpos no constituye obstáculo a la devolución prevista en el artículo 373-1, aún cuando aquél de los padres que queda en estado de ejercer la autoridad haya sido privado de la guarda por efecto de la sentencia pronunciada por él. Sin embargo, el tribunal que había estatuido en último lugar acerca de la guarda podrá siempre ser apoderado por la familia o por el ministerio público, a fin de que se designe a un tercero como guardián del hijo, con apertura o sin apertura de tutela como se ha indicado en el artículo anterior.

En circunstancias excepcionales, el tribunal que estatuya acerca de la guarda del hijo después del divorcio o de la separación de cuerpos, podrá decidir, en vida de los padres, que élla no se le confiera al superviviente en caso de muerte del espose guardián. Podrá en este caso designar a la persona a quien se le conferirá la guarda provisionalmente.

"Art.373-4.- Si no queda ni padre ni madre en estado de ejercer su autoridad, habrá lugar a la apertura de una tutela de conformidad con el artículo 390 de este Código".

"Art.374.- La madre ejercerá plenamente sobre su hijo natural, la autoridad del padre y de la madre.

Si el padre reconoce al hijo dentro de los tres meses del naci

2da. LEGISLATURA Ord. DE 1977

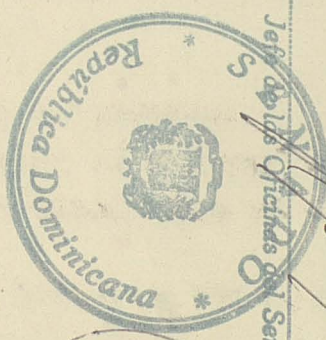
REGISTRADA AL No. 7648  
en el folio 1 del libro letra

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos vigidos por el Senado

y consta de 200  
hojas escritas en márginas a razón de dos

espacios interlineales,  
Santo Domingo, 6 de Diciembre de 1977

Jefe de los Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

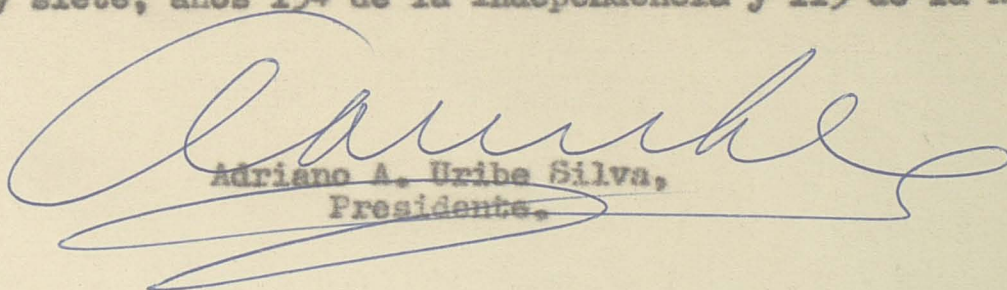
ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos y capítulos del Código Civil. PAG. 7

miento, la madre continuará ejerciendo la referida autoridad, pero el padre podría solicitar al tribunal que se le confiera a él solo o a ambos conjuntamente.

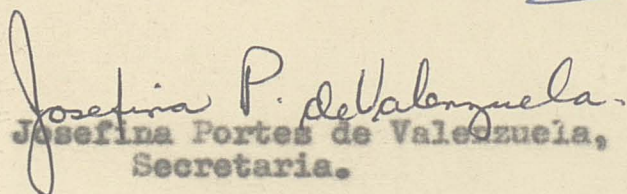
Si el padre no lo ha reconocido, y la madre no está en condiciones de ejercer la autoridad, el hijo quedará bajo la autoridad de los abuelos maternos. A falta de éstos, el ministerio público o cualquier pariente materno deberá solicitar al Juez de Primera Instancia correspondiente, la apertura de la tutela.

Art.6.- Queda derogado y sustituido el artículo UNDECIMO de la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940, y derogado y sustituido el artículo 11 de la Ley No.985, de fecha 31 de agosto de 1945, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

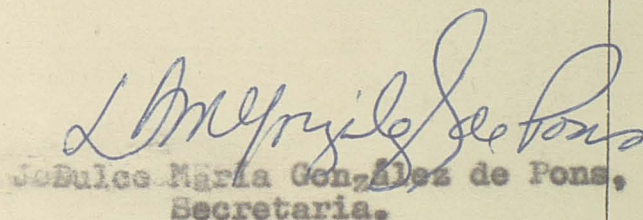
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,  
 Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,  
 Josefina Portes de Valenzuela,  
 Secretaria.



Dulce María González de Pons,  
 Secretaria.

Exp 2179

*Ord. DE 19 77*

REGISTRADA AL No. *264* *PS*

en el folio ..... del libro letra

No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

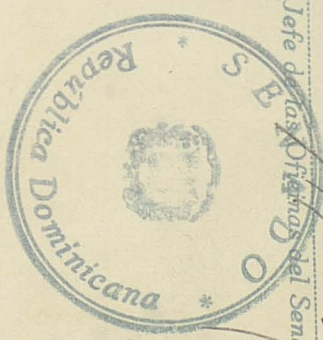
y consta de *cuatro*

hojas escritas en máquinas a razón de dos

estados intermedios

Santo Domingo, *11* de *abril* *1977*

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
18 de Julio de 1978.-

00298

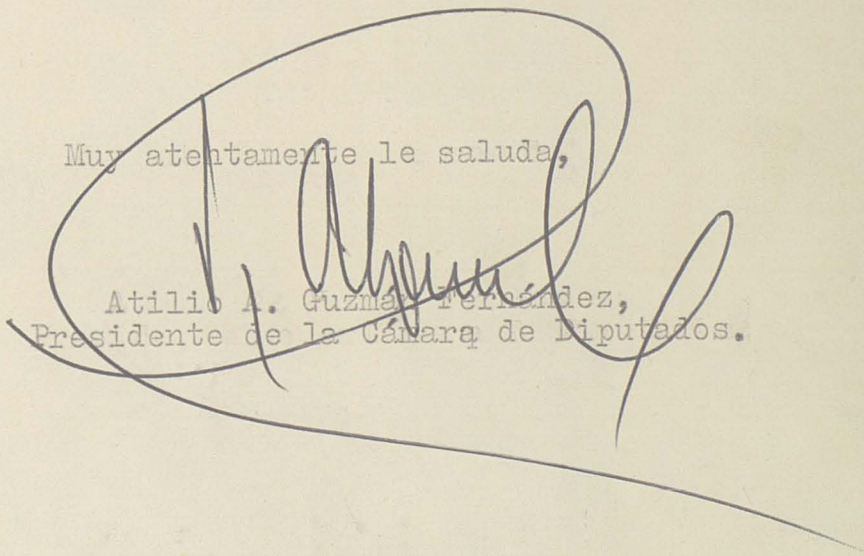
Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a Usted recibo de su oficio No.01190, de fecha 6 de diciembre de 1977, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió Usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley por medio del cual se modifican varios artículos y capítulos del Código Civil.

Este Proyecto de Ley fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/mpg.-

00298

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
18 de Julio de 1978.-

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a Usted recibo de su oficio No.01190, de fecha 6 de diciembre de 1977, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió Usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley por medio del cual se modifican varios artículos y capítulos del Código Civil.

Este Proyecto de Ley fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/mpg.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 22291

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

13 AGO. 1978

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle que la Ley mediante la cual se modifican varios artículos y capítulos del Código Civil, ha sido promulgado en fecha 22 de julio del año en curso, y registrado con el No.855.

Atentamente,

  
Dr. José A. Quezada F.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
Aem.

Núm:

22291

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

13 AGO. 1978

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle que la Ley mediante la cual se modifican varios artículos y capítulos del Código Civil, ha sido promulgado en fecha 22 de julio del año en curso, y registrado con el No.855.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
Aem.

NUM.- 18589

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 5 JUL. 1978

Al  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por Órgano de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, los anexos proyectos de ley, mediante los cuales se hacen modificaciones consideradas muy esenciales a nuestro Código de Procedimiento Civil, las cuales constituyen una necesidad muy sentida en el campo del derecho procesal.

El deseo permanente, que compartimos, de los estudiosos del derecho de mantener en todo lo posible las esencias de la legislación del país de origen, inspiradas a su vez en las normas del derecho romano, han impulsado a mantener en lo posible, las trayectorias y la metodización que ha caracterizado el Código de Procedimiento Civil Francés de 1807, puesto en vigencia en nuestro país en el año 1889.

Por el momento, de merecer su aprobación los proyectos de ley anexos, nos encontraremos provisionalmente, como ha ocurrido en la legislación de origen de nuestro derecho, en

- 2 -

presencia de los Códigos de Procedimiento Civil o más exactamente, de dos medios Códigos.

Posteriormente se unificará y completaremos de ese modo, en un futuro próximo, nuestro Código de Procedimiento Civil, totalmente actualizado. La reforma propuesta y que suponen la aprobación simultánea de ambas leyes, aunque es fundamental, no pretende renovar totalmente nuestro Código, sino que ha hecho suyas las conquistas más sobresalientes experimentadas por esa legislación.

En el primer proyecto, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminadas a acortar los plazos para interponer los recursos de apelación y de oposición, se dispone con un concepto más avanzado, todo lo relativo a la oposición de las sentencias en defecto.

Con la modificación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, se aumenta el límite de la competencia de los Jueces de Paz para no sobrecargar a los Juzgados de Primera Instancia con asuntos que pueden ser conocidos por los primeros si se tiene en cuenta que en las cabeceras de provincias y en muchos otros municipios, todos ellos son abogados como los Jueces de Primera Instancia.

- 3 -

Del mismo modo, se resuelve el problema tradicional planteado por la jurisprudencia en cuanto a la competencia de éstos, de los Jueces de Paz, para decidir respecto de asuntos comerciales.

De otro lado, las modificaciones de algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, desde el 77 hasta el 445, tienen por objeto acelerar el procedimiento en materia civil y comercial y establecer un procedimiento nuevo en lo que respecta a la oposición de las sentencias en defecto.

Se ha aprovechado la oportunidad para hacer nuestra una disposición que desde hace muchos años está vigente en todos los países que siguen nuestra legislación de origen y es aquella que obliga al extranjero a poner fianza para litigar en materia comercial, tal como ocurre en materia civil, según nuestra legislación actual.

El otro proyecto de ley, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, adaptándolas a nuestro medio dentro del rigor de los principios que han caracterizado siempre nuestra legislación en tan importante materia.

- 4 -

Ese proyecto de ley sustituye, siempre con el mismo sentido, nuestra legislación procesal, relativas a las excepciones de procedimiento, habiéndose introducido una figura jurídica nueva, que es la impugnación (contredit), cada vez que el Juez se pronuncie sobre la competencia y no sobre el fondo.

Están comprendidas en ese mismo proyecto, las excepciones de incompetencia, de litispendencia y conexidad, las excepciones de nulidad, de comunicación de documentos, los medios de inadmisión, la comparecencia personal, el informativo, la ejecución de las sentencias, el plazo de gracia, así como lo relativo a los poderes que se le otorgan al Presidente de la Corte de Apelación en materia de referimiento en el curso de la instancia de apelación.

Esperamos, que los señores legisladores, por la importancia que reviste el proyecto, tanto en el campo judicial como en el campo económico, impartirán su voto aprobatorio al mismo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

JOAQUIN BALAGUER

*Uespa*

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se modifica la rúbrica del Capítu-  
tulo VI del Título V del Libro Primero del Código Civil,  
para que se lea así:

"Capítulo VI.- De los deberes y derechos  
respectivos de los cónyuges".

Art.2.- Se comprende bajo el referido Capítu-  
tulo VI, el actual artículo 212 del Código Civil.

Art.3.- Se modifican los artículos 213 a  
216, del Código Civil, cuyos textos quedaron reemplazados  
por las disposiciones de la Ley No.390, de fecha 18 de di-  
ciembre de 1940, para que rijan con los siguientes textos:

"Art.213.- Los esposos aseguran juntos la  
dirección moral y material de la familia. Proporcionan la  
educación de los hijos y preparan su porvenir.

La mujer casada tiene la misma capacidad  
civil que la mujer soltera. El régimen matrimonial que adop-  
ten los esposos no puede contener ninguna restricción a la  
capacidad civil de la esposa que no se halla expresamente  
consignada en la Ley."

"Art.214.- Cada uno de los esposos debe con-  
tribuir, en la medida de lo posible, a los gastos del hogar  
y a la educación de los hijos.

A falta de uno de los esposos de cumplir su  
obligación, el otro esposo podrá obtener del Juez de Paz de  
su domicilio la autorización de embargar retentivamente y  
de cobrar de los salarios, del producto del trabajo o de  
las rentas de su cónyuge una parte proporcionada a sus nece-  
sidades.

Antes de decidir el asunto, los esposos ---  
serán llamados ante el Juez de Paz por medio de una carta certi-  
ficada del secretario, que indique la naturaleza de la demanda.

Los esposos deberán comparecer personalmente,  
salvo en caso de impedimento absoluto, debidamente justificado.

La notificación de la sentencia por el esposo  
que la ha obtenido a su cónyuge y a los terceros deudores -  
vale por sí misma atribución de las sumas embargadas.

Las sentencias así dictadas serán provisiona-  
mente ejecutorias, no obstante oposición o apelación.

Una nueva decisión puede siempre ser provocada  
si lo justifica un cambio de las situaciones respectivas."

...../

"Art.215.- Los esposos se obligan mutuamente a una comunidad de vida.

La residencia de la familia está en el lugar que ellos escojan de común acuerdo.

Sin embargo, si la residencia escogida presenta para la familia graves inconvenientes, el tribunal puede autorizar una residencia distinta y, si es necesario, estatuir acerca de la residencia de los hijos.

Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial."

"Art.216.- Si uno de los cónyuges incumple sus deberes y pone así en peligro los intereses de la familia, el Juez de los referimientos puede prescribir todas las medidas urgentes que requieran esos intereses durante un período determinado.

Cada uno de los cónyuges puede hacerse autorizar por el Juez, sea para representar al otro cónyuge, sea para actuar sin el consentimiento de éste."

Art.4.- Quedan restablecidos los artículos 217 a 225 del Código Civil, abrogados por la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940, para que rijan con los siguientes textos:

"Art.217.- Cada uno de los esposos tiene poder para celebrar, sin el consentimiento del otro, los contratos que tienen por objeto el mantenimiento y la conservación del hogar o la educación de los hijos. La deuda así contraída obliga al otro solidariamente.

La solidaridad no tiene lugar, sin embargo, cuando los gastos son manifiestamente excesivos, para lo cual se tomará en cuenta el tren de vida del hogar, la utilidad o inutilidad de la operación y la buena o mala fe del tercero contratante.

Tampoco tiene lugar en las obligaciones resultantes de compras a plazo si no han sido concertadas con el consentimiento de los dos cónyuges."

Art.218.- Cada uno de los esposos puede hacerse abrir, sin el consentimiento del otro, cuentas corrientes, cuentas de depósitos, de ahorro, de títulos o de cualquier otro género, en su nombre personal.

El cónyuge depositante se reputa, respecto del depositario, tener la libre disposición de los fondos y de los títulos en depósito."

...../

"Art.219.- Si uno de los esposos se presenta solo para realizar un acto de administración, de goce o de disposición sobre un bien mueble que él detenta individualmente, se reputa, respecto de los terceros de buena fe, que tiene poder para realizar él solo ese acto.

Esta disposición no es aplicable a los bienes muebles del hogar señalados en el artículo 215, párrafo 3; tampoco a aquellos muebles corporales cuya naturaleza hace presumir que son de la propiedad del otro cónyuge."

"Art.220.- La mujer tiene el derecho de ejercer una profesión sin el consentimiento de su marido; puede siempre, para las necesidades de esa profesión, enagenar y obligar, sus bienes personales en plena propiedad, sin el consentimiento de su marido."

"Art.221.- Bajo todos los regímenes, y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición.

Ella puede hacer uso de éstos para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos."

Art.222.- Los bienes reservados a la administración de la mujer podrán ser embargados por sus acreedores. También podrán serlo por los acreedores del marido con quienes haya tratado éste en interés de ambos esposos, siempre que de acuerdo con el régimen adoptado, debieren haber estado, antes de la presente ley, en manos del marido.

La prueba de que la deuda ha sido contraída por el esposo en interés de ambos debe ser suministrada por el acreedor.

El marido no es responsable, ni sobre los bienes ordinarios de la comunidad ni sobre los suyos propios, de las deudas y obligaciones contraídas por la mujer cuando no les han sido en interés común, aún cuando ella haya actuado dentro de la capacidad que le confiere la Ley."

"Art.223.- El origen y la consistencia de los bienes reservados serán establecidos tanto respecto de los terceros, como del marido, por todos los medios de prueba."

"Art.224.- Cada uno de los esposos percibe sus ganancias, entradas y salarios y puede disponer de ellos libremente después de haber cumplido con las cargas del matrimonio.

Párrafo.- Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común.

Si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente Ley.

...../

Esta facultad se otorga a sus herederos en línea directa.

Bajo todos los regímenes que no estén sujetos a comunidad o sociedad de gananciales, estos bienes pertenecen a la mujer."

"Art.223.- La mujer mayor de edad, sea soltera o casada, puede figurar como testigo en todos los actos instrumentados por los notarios públicos, oficiales del estado civil y todos los demás oficiales públicos y ministeriales, en las mismas condiciones y con sujeción a las mismas restricciones y prohibiciones que el hombre.

El marido y la mujer no podrán figurar conjuntamente como testigos en un mismo acto."

"Art.226.- Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a las mujeres casadas con anterioridad a la época de su entrada en vigencia, y sustituyen los artículos 5to., 6to., 7mo., 8vo., 9no., 10mo., y lino. de la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940."

Art.5.- Se modifica el Título IX del Libro Primero, del Código Civil, para que rija de la siguiente manera:

TITULO IX

DE LA AUTORIDAD DEL PADRE Y DE LA MADRE

"Art.371.- El hijo, cualquiera que sea su edad, debe consideración y respeto a su padre y a su madre."

"Art.371-1.- El hijo permanece sometido a la autoridad de sus padres hasta su mayor edad o emancipación."

"Art.371-2.- La autoridad pertenece al padre y a la madre para proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad. Ellos tienen, a su respecto, el derecho y el deber de guarda, de vigilancia y de educación."

"Art.371-3.- El hijo no puede sin permiso de su padre y de su madre abandonar la casa familiar y no puede ser retirado de ella sino en los casos de necesidad que determine la Ley."

"Art.371-4.- El padre y la madre no pueden, salvo motivos graves, oponerse a las relaciones personales del hijo con sus abuelos. A falta de acuerdo entre las partes, las modalidades de esas relaciones serán reguladas por el Juez de Paz correspondiente. En consideración de situaciones excepcionales, el Juez de Paz puede acordar un derecho de correspondencia o de visita a otras personas, parientes o no."

"Art.372.- Durante el matrimonio, el padre y la madre ejercen en común su autoridad."

"Art.372-1- Si el padre y la madre no se ponen de acuerdo en lo concerniente al interés del hijo, el cónyuge más diligente podrá apoderar al Juez de Paz correspondiente a fin de que, previa tentativa de conciliación entre las partes, dicho funcionario estatuya lo que sea de lugar."

...../

"Art.372-2.- Respecto de los terceros de buena fe, cada uno de los esposos se reputa actuar con el acuerdo del otro, cuando realiza él solo, en relación con la persona del hijo, algún acto propio de la autoridad del padre y de la madre."

"Art.373.- Pierde el ejercicio de su autoridad, o se le priva provisionalmente de ella, el padre o la madre que se encuentre en uno de los casos siguientes:

1ro.- Si en razón de su incapacidad, ausencia, alejamiento o cualquiera otra causa no está en condiciones de manifestar su voluntad;

2do.- Si ha consentido una delegación de sus derechos según las reglas del presente Capítulo;

3ro.- Si ha sido privado de esos derechos por sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada."

"Art.373-1.- Si el padre o la madre muere o se encuentra en uno de los casos enumerados en el artículo anterior, el ejercicio de la autoridad corresponde plenamente al otro."

"Art.373-2.- Si los padres están divorciados o separados de cuerpos, la autoridad es ejercida por aquél a quien el tribunal le ha confiado la guarda del hijo, salvo el derecho de visita y vigilancia del otro.

Quando la guarda ha sido confiada a un tercero, los otros atributos de la autoridad continuarán siendo ejercidos por el padre y por la madre. Sin embargo, el tribunal al designar a un tercero como guardián provisional, puede decidir que él deberá requerir que se abra una tutela."

"Art.373-3.- El divorcio o la separación de cuerpos no constituye obstáculo a la devolución prevista en el artículo 373-1, aún cuando aquél de los padres que queda en estado de ejercer la autoridad haya sido privado de la guarda por efecto de la sentencia pronunciada por él. Sin embargo, el tribunal que había estatuido en último lugar acerca de la guarda podrá siempre ser apoderado por la familia o por el ministerio público, a fin de que se designe a un tercero como guardián del hijo, con apertura o sin apertura de tutela como se ha indicado en el artículo anterior.

En circunstancias excepcionales, el tribunal que estatuya acerca de la guarda del hijo después del divorcio o de la separación de cuerpos, podrá decidir, en vida de los padres, que ella no se le confiera al superviviente en caso de muerte del esposo guardián. Podrá en este caso designar a la persona a quien se le conferirá la guarda provisionalmente."

"Art.373-4.- Si no queda ni padre ni madre en estado de ejercer su autoridad, habrá lugar a la apertura de una tutela de conformidad con el artículo 390 de este Código."

...../

"Art.374.- La madre ejercerá plenamente sobre su hijo natural, la autoridad del padre y de la madre.

Si el padre reconoce al hijo dentro de los tres meses del nacimiento, la madre continuará ejerciendo la referida autoridad, pero el padre podría solicitar al tribunal que se le confiera a él solo o a ambos conjuntamente.

Si el padre no lo ha reconocido, y la madre no está en condiciones de ejercer la autoridad, el hijo quedará bajo la autoridad de los abuelos maternos. A falta de éstos, el ministerio público o cualquier pariente materno deberá solicitar al Juez de Primera Instancia correspondiente, la apertura de la tutela."

Art.6.- Queda derogado y sustituido el artículo UNDECIMO de la Ley No.390, de fecha 18 de diciembre de 1940, y derogado y sustituido el artículo 11 de la Ley No.935, de fecha 31 de agosto de 1945, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

PADA, etc....